

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

4.291.—Valmadrid

Presupuesto municipal ordinario.

4.287.—Torralba de los Frailes
4.290.—Belmonte de Calatayud
4.291.—Valmadrid
4.296.—Cimballa

Proyecto modificaciones presupuesto municipal ordinario.

4.288.—Lucena de Jalón

Repartimiento general.

4.295.—Plasencia de Jalón

* * *

BAGÜES

Núm. 4.293.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar el día 22 del actual, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos del monte denominado «Común», para 600 cabezas de ganado lanar y 30 cabrios, por el precio de 1.140 pesetas.

Bagües, 10 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Aisa

PURUJOSA

Núm. 4.294.

El día 26 de septiembre y hora de las nueve de su mañana tendrán lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, las subastas de aprovechamientos de pastos y leñas de los montes de este término municipal que a continuación se expresan:

«Cerro Gordo», número 47 del Catálogo.—Pastos, 1.100 cabezas lanares y 40 cabrios. Tipo, 1.770 pesetas anuales.

«Dehesa de la Sierra», id. 48.—Pastos, 1.000 cabezas lanares, 40 de cabrios y 60 mayor. Tipo, 1.420 pesetas anuales.

«Hoya Redonda», id. 49.—Pastos, 1.500 cabezas lanares y 40 cabrios. Tipo, 4.120 pesetas anuales.

«Dehesa de la Sierra», id. 48.—Leñas. Tipo, 1.500 pesetas, corte a matarrasa.

Purujosa a 9 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Atanasio Rubio.

TALAMANTES

Núm. 4.297.

El día 26 del actual, a las diez de la mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante los gastos de este anuncio.

«Las Lomas»: Pastos para 800 lanares y 60 cabrios. Tipo en alza, 1.650 pesetas.

«Valdefriviño»: Pastos para 40 lanares y 25 cabrios. Tipo en alza, 195 pesetas.

Si resultasen desiertas se celebrarán según las subastas el día 7 de octubre, bajo los mismos tipos, horas y local.

Talamantes, 11 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Villarroya.

URRIES

Núm. 4.292.

El día 26 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial la subasta de los aprovechamientos forestales con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, siendo de cuenta del rematante los gastos de expediente, entrega y reconocimiento.

Pastos: «Val Valiciella, etc». Tasación, 1.100 pesetas en alza.

De resultar desierta esta subasta, se celebrará otra diez días después, con los mismos requisitos y tipos que la anterior.

Urries, 9 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Soteras.

UNDUES-PINTANO

Núm. 4.289.

A las horas que se expresarán del día 18 del mes actual tendrán lugar en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales:

A las diez: pastos de «Montes Blancos», en 800 pesetas.

A las once: pastos «Paco de la Magdalena», en 1.100 pesetas.

A las doce: pastos del monte «Sierra del Solano», en 1.100 pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan a disposición del público en la Secretaría municipal.

Caso de resultar desiertas las primeras subastas, se celebrarán otras segundas, el día 25 del mismo mes, en el mismo local, horas, tipos y condiciones que para las primeras.

Undués-Pintano, 10 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Valentín Bara.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.283.

MARTINEZ FERRER (Claudio), hijo de Nicolás y de Simona, de 23 años, soltero, natural de Fuentes de Jiloca, sin domicilio conocido, procesado y penado por delito de tentativa de robo, sumario número 446 de 1935, instruido en el Juzgado número 2 de Zaragoza, comparecerá ante este mismo Juzgado con el fin de ingresar en prisión y cumplir el resto de la pena que le queda por extinguir y a la que fué condenado por la expresada causa.

Núm. 4.284.

LOSTAO IBAÑEZ (Jesús), hijo de Mariano y de Manuela, natural de Zaragoza, de 28 años, casado, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por

el delito de lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 23 de 1936.

Núm. 4.142.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Yo, el infrascrito Secretario de Sala;

Certifico: Que en la apelación de los autos que después se dirá se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

«Sentencia: Señores D. Mariano Quintana, D. José de Juana y D. José M.^a Martín Clavería.

En la ciudad de Zaragoza a once de julio de mil novecientos treinta y siete.

Vista ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la apelación promovida por el Procurador don Jesús Romeo Cantín, representando a D. Mariano Baselga Jordán, abogado y vecino de esta ciudad; y a D. Luis López Carrascón, industrial y de la misma vecindad, defendidos por el Letrado D. Genaro Poza, contra la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad número 2 en 9 de septiembre de 1935 y juicio ordinario de menor cuantía sobre tercería de dominio promovidos por los apelantes contra D. Julián Liarte Gómez, obrero y vecino de Zaragoza, que ha estado representado por el Procurador D. Francisco Oliva y defendido por el Letrado D. José María Bielsa en concepto de ejecutante;

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que dictada por el Juzgado número 2 de esta ciudad sentencia en la fecha dicha, no dando lugar a la demanda de tercería de dominio inicial del juicio absolvió de la misma al demandado, no dando lugar a la acción reivindicatoria entablada, y por ello a la tercería, con referencia a los bienes embargados en el procedimiento de apremio para la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Industrial de esta capital, con expresa imposición de costas a los actores; de tal sentencia se apeló por los demandantes, y admitida en ambos efectos la apelación, como interpuesta en tiempo y forma, y evacuados los traslados legales se señaló para la vista el 8 de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los representantes de las partes apelante y apelada, que informaron en apoyo de sus respectivas peticiones en los autos;

Resultando que en la tramitación de ambas instancias no se observan defectos legales;

Siendo ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco;

Acceptando los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que si en el caso que nos ocupa tuviera la sentencia apelada como único fundamento la declaración de no estimar como terceros a los demandantes a los efectos del artículo 1.539 de la ley de Enjuiciamiento Civil tendría esta cuestión un interés capital; mas no siendo esto así, y estudiando el juzgador de instancia el fondo de la cuestión y resolviendo con arreglo a este estudio, pierde esta declaración importancia a los fines de la procedencia o improcedencia de ella; esto no obstante, y dando por reproducidos los razonamientos del considerando segundo de ella en que esta cuestión se estudia, es de hacer constar que no se oponen en forma a tal declaración ni la sentencia de 21 de marzo de 1889 que hace referencia al caso de que habiendo sido instituída heredera una madre en la mitad de ciertos bienes y sus hijos en la

otra mitad, muerta aquélla, estando aún indivisa la herencia y seguido juicio ejecutivo contra los hijos en el concepto de sucesores de la madre, se embargaron bienes determinados de dicha sucesión indivisa, y en ella se declaró que en el juicio ejecutivo los hijos tuvieron la personalidad jurídica como sucesores de su madre, heredera de la mitad de los bienes de la mencionada sucesión, y en la tercería aparecen con personalidad distinta, esto es, como herederos directos de la otra mitad; ni tampoco se opone a aquella declaración la de 28 de junio de 1889; en ésta se trata de una madre viuda que fué demandada en juicio como madre de sus hijos menores, y herederos de otro y embargados bienes a consecuencia de esta demanda la madre dedujo demanda de tercería alegando que algunos de los bienes embargados eran suyos y no de los hijos a quienes representó en el juicio, ni de los herederos del otro hijo ni del marido, y el Tribunal Supremo declaró que si bien intervino la tercería como heredera de un hijo, la parte de responsabilidad en la deuda que en su día llegue a alcanzarle por este concepto no puede constituir motivo legal para extinguir sus derechos dominicales sobre los bienes de que se trata. Casos completamente diferentes del de autos, ya que en éste los terceristas D. Mariano Baselga y D. Luis López fueron condenados en el Tribunal Industrial como socios de la S. L. «Baselga y López», ya disuelta, a pagar con bienes del capital social, etc., etc., y como pertenecientes a expresada Sociedad limitada fueron embargados los bienes objeto de la tercería, que entablan los apelantes fundando su dominio y derechos a esos bienes precisamente en el hecho de haberles sido adjudicados como procedentes de repetida Sociedad y por deudas que se dice contraídas por ésta con estos sus únicos socios;

Considerando que sin hacer mayor hincapié en la anterior cuestión por las razones indicadas de no ser la única ni la más importante a determinar la procedencia del fallo recurrido, que habría de ser el mismo dando por bien deducida la demanda, es de hacer notar que en ningún momento se puso en duda en la sentencia apelada que la extinción de la Sociedad de que eran socios los apelantes dejase de surtir efectos desde su inscripción en el registro mercantil, y lo que se sostuvo y es indudable es que los efectos de tal extinción no son ni pudieron ser los que pretenden los socios de hacer suyos con título suficiente para reivindicarles los bienes de la Sociedad extinguida, que ellos mismos, prescindiendo de todas las formalidades legales, se adjudicaron en pago de sus deudas, que, caso de existir y justificarse que aquí no lo están, habrían de estar sometidas a las preferencias legales, y, seguramente, hubieran estado en plano posterior al ocupado por el ejecutante, dada la prelación que a las deudas por salarios o jornales conceden el apartado C) del número 1.º del artículo 913 del Código de Comercio, y muy especialmente el 55 de la ley de 21 de noviembre de 1931, por todo lo cual es procedente confirmar en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando que en este caso, y por expreso precepto del artículo 710, en su último párrafo de la ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas de esta instancia a los apelantes, ya que ha de confirmarse la apelada;

Vistas las disposiciones legales citadas y las que citó el Juzgado en la apelada, así como los artículos 705 y siguientes de la ley procesal civil y demás de aplicación;

Fallamos: Que, desestimando la apelación interpuesta por D. Mariano Baselga Jordán y D. Luis López Carrascón contra la sentencia dictada por el Juzgado número 2 de esta capital en 9 de septiembre de 1935 y juicio ordinario de menor cuantía sobre terce-

ria de dominio contra D. Julián Liarte Gómez, confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto no dió lugar a la tercería de dominio formulada por los hoy apelantes ya indicada, y absolvió de ella a D. Julián Liarte Gómez, no dando lugar a la acción reivindicatoria ejercitada y por ello a la tercería, con referencia a los bienes embargados en procedimiento de apremio para ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Industrial de esta capital, a que se ha hecho referencia, e impuso las costas de primera instancia a los demandados y mandó llevar referencia del fallo a los autos principales de que éstos dimanen a los efectos legales procedentes. Imponemos las costas de esta instancia a la parte demandante, hoy apelante, y una vez firme esta resolución publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, remitiendo al efecto certificación de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana, José de Juana, José M.ª Martín Clavería. (Rubricados).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha, y es firme. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia extiendo la presente, que concuerda fielmente con su original, en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.282.

JUZGADO NUM. 2.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita a José Mateo Casorrán y Marina Bonafonte Gracia, vecinos de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezcan personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que se instruye con el número 144 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los mismos como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a trece de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso de Castro y Santoyo.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.285.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación.

De orden del señor Juez y en virtud de lo acordado en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 263 de 1936, sobre hurto, contra Julián Rodrigo Santos, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le notifica por medio de la presente cédula que en dicha causa se dictó sentencia con fecha 21 de julio último, cuya parte dispositiva dice así:

«**Fallamos:** Que debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Julián Rodrigo Santos del delito de hurto de que se le acusa en esta causa, declarando de oficio las costas procesales; y siendo desconocido el propietario de las telas ocupadas, depositadas en D. Alfonso Fernández, remítanse al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que les dé el

destino que estime procedente, y aprobamos por sus mismos fundamentos y con las reservas que contiene el auto de insolvencia que dictó y consulta el Juez instructor. Así por esta nuestra sentencia, etc.»

Y para que sirva de notificación en forma al referido Julián Rodrigo Santos, expido la presente que firmo en Zaragoza a trece de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.286.

JUZGADO NUM. 2

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia ejerciente del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza, a 29 de julio de 1937. El señor don Alfonso de Castro y Santoyo, habiendo visto como Juez de primera instancia ejerciente del Juzgado número 2 de la misma los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Tomás Pardo Escolano, mayor de edad, casado, cesante y de esta vecindad, por sí y como representante legal de su esposa, D.^a Felisa Insa Cavero, representado por el Procurador D. José Velasco con la dirección del Letrado D. Tomás Pelayo, contra D. José Montull Villanova, también mayor de edad, hoy en ignorado paradero, que no ha comparecido en autos, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que, dando lugar a la nueva demanda formulada en los presentes autos por el Procurador D. José Velasco, en nombre y representación de D. Tomás Pardo Escolano, por sí y como representante legal de su esposa, D.^a Felisa Insa Cavero, debo mandar y mando se tenga por ampliada la sentencia de remate dictada en los presentes autos con fecha de 16 de febrero último al nuevo plazo vencido en 30 de junio último y reclamación de 10.000 ptas., con más los intereses y costas, respecto a cuyas cantidades se seguirá también adelante la ejecución; y notifíquese esta sentencia al ejecutado mediante edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y estrados del Juzgado, en atención a su ignorado paradero. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—A de Castro». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado, se expide el presente.

Dado en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso de Castro y Santoyo.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.275.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de instrucción de la villa de Sos del Rey Católico e instructor del expediente que se dirá;

Hago saber: Por el presente se cita a José Urós Aznárez y Victorina López, vecinos de Longás, cónyuges, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa lo que estimen conveniente a resultados del expediente que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los mismos como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Sos del Rey Católico a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Juez instructor, Fernando Lanzón.—El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 4.250.

TARAZONA

Cédula de requerimiento

Cumpliendo órdenes de la Superioridad, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de Tarazona en ejecutoria de la causa número 5 de 1936, por robo, contra Angel Jiménez Hernández, (a) «Morro», y Tomás Córdova Vela, (a) «Melones», requiero a éstos, cuya actual residencia se desconoce, para que hagan efectiva, mancomunada y solidariamente, al perjudicado Rulino Gracia Moncayo la suma de ciento veinticinco pesetas como indemnización de perjuicios, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Tarazona, ocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, licenciado Angel Astray.

Juzgados municipales

Núm. 4.236.

CASTEJON DE VALDEJASA

Cédula de notificación

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra el demandado que luego se dirá recayó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En Castejón de Valdejasa a 6 de septiembre de 1937. El Sr. Juez municipal, D. Miguel Sancho Navarro; visto el presente juicio verbal instado por D. Manuel Serrano Racaj, en representación de don Jorge Ruiz Conde, contra D. Ricardo Sánchez Angoy, sobre reclamación de setecientos veintiséis pesetas noventa céntimos importe de una letra cambial, más veintisiete pesetas cincuenta céntimos de gastos ocasionados por falta de pago de dicha cambial, pidiendo, además, se condene al demandado en costas;

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado, D. Ricardo Sánchez Angoy, a que tan luego sea firme esta sentencia pague a D. Jorge Ruiz Conde, o a quien en derecho le represente, la cantidad de setecientos veintiséis pesetas noventa céntimos como principal, y veintisiete pesetas cincuenta céntimos de gastos ocasionados, más las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Sancho». (Rubricado).

Y para que así conste y sirva de notificación al demandado, D. Ricardo Sánchez Angoy, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Castejón de Valdejasa a siete de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Miguel Sancho.—El Secretario, Alejandro Caballero.